

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día de mañana para el Besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su agosto Hijo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Grave dificultad ha sido en los tiempos actuales para cuantos hacen estudio del régimen y gobierno de la isla de Cuba, la determinacion y conocimiento rápido y seguro del verdadero carácter y condicion de la Autoridad superior que en aquella provincia asume las altas funciones de primero y principal representante de los poderes del Estado.

Desde que en años anteriores á los de 1794 y 1764 ejerció su encargo, harto poco definido, bajo la dependencia y subordinacion de la Real Audiencia de Santo Domingo en lo civil, y de los Virreyes de Méjico en lo militar, hasta que más claras y más vastas y mejor entendidas facultades se concretaron en los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1863, son tan variados y tan inconexos los lugares á donde es menester acudir para apreciar en su verdadera importancia la suma de autoridad atribuida al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que no ha de parecer extraño cómo en ciertos momentos, ó se la ha creído por demás exagerada, absoluta y forzosamente arbitraria, extremos todos muy lejanos de la verdad, ó se ha lamentado que se menguaba, reducía y era estrecha y escasa para lo que debe ser en aquellas regiones el Jefe más caracterizado, en quien el Gobierno todo, en determinados momentos, delega el lleno de sus altísimos deberes.

Por ello el Ministro que suscribe, desde el instante mismo en que fué llamado á entender de los asuntos de Ultramar, fijó muy especialmente su atencion en lo necesario y urgente de que un solo y poco extenso cuerpo de preceptos contuviese lo que en punto á las facultades y atribuciones

del Gobernador superior civil de Cuba andaba disperso y en muchas ocasiones como ignorado, sin poderse someter al aprecio y exámen cotidiano que las exigencias del servicio público tanto y tan continuadamente reclaman.

Aguardar para el cumplimiento de este propósito á que en una ordenanza ó cédula se encerrasen cuantas disposiciones hubieran de regir la organizacion y la administracion provincial, municipal y económica de la isla, habria sido ciertamente lo más perfecto, lo mejor en el órden científico propio de materias tan graves; pero con todas las ventajas de su misma superioridad estaban los inconvenientes de su aplazamiento, ya que medidas de esta índole, en los momentos de hallarse en estudio cuestiones de sumo interés para nuestras Antillas, ni pueden aconsejarse precipitadamente, ni sería discreto acuerdo el de formularlas con ocasion de una exigencia más bien metódica que esencial, y más de necesidad puramente administrativa que de condiciones propiamente constitutivas.

Es, pues, hoy objeto principal de lo que se propone á V. M. la breve y resumida enumeracion de las facultades y atribuciones que á la Autoridad superior de la isla de Cuba concedieron y encomendaron las leyes de Indias por analogía, y por expreso y terminante mandato de V. M. los Reales decretos de 17 de Agosto de 1854, de 31 de Marzo de 1856, de 25 de Noviembre de 1863 y el de 28 de Marzo del presente año.

Contenidas en los límites prudentes que deben encerrar el ejercicio de la Autoridad pública para las circunstancias ordinarias, y desenvueltas y ámplias y enérgicas para los conflictos y sucesos extraordinarios que plegue al Cielo no se presenten jamás, nada hay en ellas que no sea conforme á los principios, base constante é inmutable de toda organizacion política y administrativa, como reconozca por fundamento la necesidad de que se gobiernen y se protejan y defiendan con miras benéficas y desapasionadas los intereses colectivos de la sociedad civil en todos los pueblos cultos.

Naturalmente al acometer este trabajo, más de resumen que de verdadera novedad en cuanto á lo esencial de su objeto, hubo de ser necesario apreciar si debería ó no mantenerse con las ideas generales de los decretos de 25 de Noviembre de 1863 la refundicion en una sola persona de los cargos de Intendente y Director de Administracion, que aquellos, para los pormenores propiamente administrativos y los actos de gestion inmediata de todos los servicios públicos, oportunamente conservaron y crearon.

Fácil será advertir, á poco que se medite sobre las razones aducidas en justificacion de cuanto entónces se aconsejó, que era capital idea de la reforma la disminucion prudente

de los gastos públicos y la supresion racional de cuantas obligaciones pudieran eliminarse sin comprometer gravemente los legítimos y permanentes intereses del Estado.

Por esto se observa que á pesar de la refundicion continuaron perfectamente distintas las dependencias del orden económico y del orden civil administrativo, como si se quisieran conservar las huellas de la Intendencia de Hacienda, de tan buenos recuerdos para la isla de Cuba desde que en 1764 fué creada.

No ha trascurrido seguramente bastante tiempo para que la experiencia pueda invocarse como contraria á los fines de la reforma; pero harto se vislumbran los indicios de que la falta de division ó separacion entre los cargos de Intendente y Director, ámbos bajo la accion única del Gobernador superior civil, puede ser causa más ó ménos próxima de graves inconvenientes para el mejor servicio público, ya que ni es lícito ni siquiera posible exigir de una manera perpétua á los altos funcionarios del Estado la abnegacion y el sacrificio indispensables para que por una razon de economía en el presupuesto sea un solo individuo quien reasuma lo que tanta trascendencia tiene y tanta fatiga, inteligencia y celo demanda.

Con el deseo, pues, de impedir los males conjurados hasta ahora por la diligencia y extremada buena voluntad empleadas para llevar á término feliz las reformas administrativas y económicas recientes, se ha visto, al trazar el cuadro de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil, que los fines de la reforma del 28 de Marzo de este año podían cumplirse íntegramente, librándolos del escollo que se esquivó por razon de economía, y sin caer en el tal vez más peligroso de minorar las rentas públicas por no encomendarlas exclusivamente á un solo Jefe principal que de ellas cuide y por ellas vele con incesante afán.

Estudiados los presupuestos vigentes de Ultramar, y aunque en rigor los créditos para el personal del servicio administrativo y económico han sido reducidos extraordinariamente, todavía se ha podido encontrar medio de restablecer la separacion de cargos admitida por los decretos de 25 de Noviembre de 1853; de dejar á la Secretaría del Gobierno superior civil los asuntos del vice-Real patronato, y de que en ella continúen los de orden público y seguridad personal interiores y exteriores, sin que se ocasionen más crecidos desembolsos del Tesoro.

Al contrario, merced á las economías hechas en otros ramos de la misma administracion civil, no solo se alcanza á cubrir el pequeño aumento de gasto inherente á la expresada separacion, sino que restan á favor de la Hacienda y en pró de la sincera práctica de constantes economías más de 38.000 escudos.

Con este nuevo esfuerzo, que en nada contradice el fin de las grandes medidas económicas y orgánicas de 12 de Febrero y 18 de Marzo últimos, se afianzan más las garantías para el completo buen éxito de los nuevos impuestos, empezado ya á tocar, por más que á ello se opongan siempre los obstáculos propios de toda alteracion en la forma de cobrar las contribuciones.

Así, pues, conseguido que bajo un solo Real decreto se definan y conozcan las facultades y atribuciones del Jefe superior del gobierno y administracion de la isla de Cuba en todos sus ramos, y que el mismo decreto contenga los principios orgánicos que desde 17 de Agosto de 1854 y 31 de

Mayo de 1856 constantemente han venido respetándose hasta confirmarlos el Real decreto de 28 de Marzo de 1867, no se harán esperar para el buen régimen y administracion de la isla de Cuba los beneficios que de ser estables y perseverantes los bien encaminados propósitos de los Gobiernos ha reportado siempre aquella provincia, objeto predilecto de la constante solicitud de V. M.

Para secundarla, y en atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

CARLOS MARFORI.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º Para el régimen administrativo y económico de la isla de Cuba, además de continuar el Gobierno superior civil, se restablecerán la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administracion, en las condiciones y con las facultades que tenían al refundirse por mi decreto de 28 de Marzo último en la Direccion general de Administracion que se suprime.

Art. 2.º Los asuntos correspondientes á mi Real patronato de Indias en la isla de Cuba continuarán despachándose como en la actualidad por la Secretaría del Gobierno superior civil, y para la instruccion y preparacion de todos los demás asuntos se sujetarán las diferentes dependencias del mismo Gobierno al cuadro general de sus cometidos, aprobado en esta fecha.

Art. 3.º La Contaduría y la Ordenacion de pagos con su Intervencion se ajustarán á lo que disponen los actuales reglamentos, sin más novedad que la de sustituir el Intendente de Hacienda al Director general de Administracion.

CAPÍTULO II.

FACULTADES DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior de todos los ramos civiles del servicio público del Estado en la isla de Cuba.

Art. 5.º El Intendente de Hacienda, el Director de Administracion y todos los demás funcionarios de la Administracion civil y económica estarán á las órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones que les concedan los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones del Gobernador superior, cuando este bajo su responsabilidad así se lo prevenga, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Art. 6.º El Gobernador superior civil será el representante del Gobierno en la isla de Cuba, y el único que se entienda directamente con el Ministro de Ultramar.

Por conducto del mismo Gobernador pedirá y remitirá el Gobierno cuantos datos y noticias necesite, ya ordinarios, ya extraordinarios.

Art. 7.º Siempre que las resoluciones emanadas de mi Gobierno puedan ocasionar una perturbacion en el orden moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurrieren al ser cono-

cidas en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador superior civil hará uso de la facultad de suspender la ejecucion de lo que preceptúen, dándome inmediatamente cuenta razonada de ello por conducto del Ministro de Ultramar.

Art. 8.º Por causas iguales á las que menciona el artículo anterior podrá suspender la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos para mi resolucion á propuesta del Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES ORDINARIAS DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 9.º Serán atribuciones ordinarias del Gobernador superior civil:

1.º Publicar, circular y ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le consigne el Ministro de Ultramar.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Ejercer el vice-Real patronato de Indias, segun las bulas pontificias y las leyes recopiladas de las mismas Indias.

4.º Ejercer en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento los actos de gobierno que correspondan, con sujecion á las leyes y reglamentos.

5.º Resolver en definitiva los expedientes y cuestiones administrativas y económicas en los casos y circunstancias en que deba hacerlo en virtud de su carácter de Autoridad superior del orden administrativo, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan para ante el Ministro de Ultramar.

6.º Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando, y dar cuenta al Ministerio de Ultramar de lo que advierta en la administracion de justicia.

7.º Publicar bandos y las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Y 8.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de la isla en que manda.

Art. 10. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por mí á propuesta del Ministro de Ultramar, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.

Art. 11. En todos los casos extraordinarios en que pueda ser dilatoria la aplicacion de la ley de 1821, usará de las facultades especiales que como á Gobernador de plaza sitiada le confirió la Real orden de 38 de Mayo de 1825, teniendo presente lo dispuesto en las leyes de Indias para los casos de relegacion.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones todas, sea cual fuere su carácter, que se opongán á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

CUADRO GENERAL

de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil de la isla de Cuba y de las dependencias centrales de la Administracion civil y económica.

GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL, primera Autoridad de la isla en todos sus ramos.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

VICE-REAL PATRONATO.

1.º Relaciones de la Iglesia y el Estado.—Facultades concedidas por las leyes de Indias respecto á la circulacion de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios.

2.º Curatos.—Designacion y presentacion de los Párrocos á los Reverendos Obispos para la colacion canónica.

3.º Fondos de fábrica de las iglesias.

4.º Edificacion y reedificacion de templos.

5.º Cofradías, congregaciones y demás institutos religiosos, así de hombres como de mujeres.

6.º Misiones.—Autorizaciones para darlas.

7.º Cementerios en la parte eclesiástica.

8.º Informes al Gobierno sobre todo lo relativo á la disciplina eclesiástica, á la formacion de parroquias y á las dotaciones del clero y del culto.—Atribuciones para la expulsion de clérigos y malos religiosos.

9.º Anticipacion y concesion de licencias á prebendados y demás eclesiásticos.

ÓRDEN PÚBLICO.

EXTERIOR.

1.º Negocios de carácter internacional y los relativos á la seguridad de la isla.

2.º Correspondencia con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

3.º Idem con el Ministro de Estado sobre lo mismo.

INTERIOR.

1.º Guardia civil.

2.º Policía.—Juegos prohibidos, vagos, persecucion de malhechores.

3.º Documentos de seguridad (cédulas, pasaportes etc. etc.).

4.º Imprenta.

5.º Atribuciones otorgadas por las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

6.º Facultad de suspender el cumplimiento de las resoluciones emanadas del Gobierno supremo, cuando puedan producir una perturbacion en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos, dándole cuenta inmediatamente.

7.º La de suspender por iguales causas los acuerdos de las Autoridades subordinadas.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administracion.

Gobierno general en el orden administrativo.

1.º Nombramiento y separacion de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á los Gobernadores superiores civiles.

2.º Propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento, con sujecion á las leyes y reglamentos.

3.º Nombramiento interino y propuesta de separacion al Gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de Real nombramiento, y la suspension gubernativa de los mismos, á propuesta de sus Jefes ó *motu proprio*, segun corresponda.

4.º La concesion de licencias para dentro y fuera de la isla en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores superiores civiles.

5.º La autorizacion prévia para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

6.º La facultad de trabar competencias ó conflictos de jurisdiccion cuando procedan segun las leyes.

7.º La propuesta al Ministro de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo y reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion de la isla.

8.º Vigilancia sobre el régimen de los esclavos en el interior de las fincas, sobre el cumplimiento de los reglamentos para el censo y de la ley contra el tráfico, y los incidentes relativos á la gente de color.

9.º E emancipados.

10.º Colonos asiáticos; cumplimiento de los reglamentos para la contratación, transporte y demás asuntos relativos á este particular.

11.º Quintas.—Incidentes del cumplimiento en la Península.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administración para los asuntos de su competencia.

Idem del Director.

La resolución de los asuntos y cuestiones reglamentarias, con recurso al Gobernador superior civil ó al Consejo de Administración, según proceda.

Gracia y Justicia.

1.º Personal de Gracia y Justicia (Audiencia, Alcaldías mayores etc. etc.).

2.º Relaciones en el orden administrativo con las Autoridades del orden judicial y acerca del cumplimiento de los fallos de los Tribunales, siempre que no se trate del conflicto de competencia.

3.º Indultos.

Instrucción pública.

1.º Personal de Instrucción pública.

2.º Universidad.

3.º Institutos de segunda enseñanza.

4.º Instrucción primaria.

5.º Reglamentos generales de la enseñanza.

Ramos de Gobernación.

1.º Ayuntamientos.—Elecciones y funciones administrativas municipales.—Bienes de propios.—Derechos comunales.

2.º Presupuestos y cuentas municipales.—Impuestos y arbitrios.

3.º Tenencias de Gobierno y Capitanías de partido.

4.º Servicio de correos terrestres y marítimos.—Propuestas al Gobierno de los tratados postales, de comercio y de cualquier otra clase que convenga celebrar con los Estados de América, por no deber la Autoridad superior entablar en ningún caso género alguno de negociaciones diplomáticas.

5.º Servicio de Telégrafos.

6.º Beneficencia.

7.º Sanidad.

8.º Establecimientos penales.

9.º Policía urbana.

10. Edificaciones, plazas, mercados, cárceles y demás edificios de carácter público local.

11. Caminos y aprovechamientos vecinales, pastos, servidumbres públicas y demás servicios administrativos locales.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administración para los asuntos de su competencia.

Idem del Director.

La resolución de los asuntos y cuestiones reglamentarias, con recurso al Gobernador superior civil ó al Consejo de Administración, según proceda.

RAMOS DE FOMENTO.

Obras públicas.

1.º Carreteras.

2.º Puertos y muelles.—Líneas telegráficas en construcción.

3.º Faros.—Riegos (parte facultativa).—Estudios hidrológicos.

4.º Ferro-carriles (parte facultativa).

5.º Edificios.

6.º Personal de todos los servicios de Obras públicas.

7.º Su estadística y contabilidad.

Agricultura, Industria y Comercio.

1.º Agricultura, cultivos, riegos (parte administrativa).

2.º Industria.—Régimen de la misma en el orden administrativo.—Privilegios, estadística.

3.º Minas: su régimen y concesión, y la vigilancia sobre su explotación.

4.º Comercio.—Tribunales de este fuero.—Autorización de las sociedades mercantiles por acciones, Bancos, empresas de obras públicas en la parte comercial; caminos de hierro en el mismo concepto.

5.º Inspecciones de las sociedades mercantiles, incluidos los Bancos y los caminos de hierro.

Contencioso de todos los ramos.

1.º Dictámenes sobre los puntos de derecho.

2.º Sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas interpuestas contra las resoluciones del Director de Administración.

3.º Consultas al Gobierno sobre estos mismos puntos.

INTENDENCIA DE HACIENDA.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Intendente de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL EN EL ORDEN ECONOMICO.

Sección central.

1.º La alta inspección del sistema y de la gestión general de la Hacienda.

2.º La remisión al Gobierno, con su informe, de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, después de haber oído al Consejo de Administración de la isla.

3.º La aprobación de la propuesta de distribución mensual de fondos hecha por la Ordenación general de pagos.

4.º La autorización para librar contra el Tesoro en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de Contabilidad pública, cuando falten ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto.

5.º La aprobación mensual, á propuesta de la Ordenación general de pagos, de los créditos abiertos y consignaciones de fondos que se hagan por la Tesorería central para el pago de las atenciones, con presencia de la distribución de fondos.

6.º La iniciativa y aprobación de las operaciones de crédito y negociaciones que se hagan para acudir á las obligaciones del Tesoro, previo informe ó pareceres verbales ó escritos de los en cuenta por el Intendente, el Ordenador general de pagos, el Contador y el Tesorero, y cuando lo juzgue conveniente, del Consejo de Administración.

7.º La adopción por sí ó á propuesta de los Jefes de Hacienda, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecución de las leyes y la buena gestión de la misma Hacienda, cuando el Gobierno lo autorice expresamente.

8.º Todos los actos de gobierno comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, atribuidos en el Gobierno general, orden administrativo.

9.º La resolución de las quejas contra las decisiones que procedan de actos puramente administrativos del Intendente de Hacienda, cuando no haya lugar al recurso ante el Consejo de Administración y sí al Gobierno, según corresponda.

10. La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administración económica y el sistema de impuestos.

Contencioso de todos los ramos.

1.º Dictámenes sobre los puntos de derecho.

2.º Sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas interpuestas contra las resoluciones del Intendente de Hacienda.

3.º Consultas al Gobierno sobre estos mismos puntos.

Presupuestos.

1.º Formación de los presupuestos generales de ingresos y gastos.

2.º Formación de las distribuciones mensuales con presencia de los datos de todas las dependencias y de los presupuestos mensuales de Guerra y Marina.

3.º Consignación mensual de fondos para el pago local de las obligaciones.

4.º Libros para esta contabilidad y expedientes que con ella se relacionen.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Liquidaciones y pagos.

1.º Liquidación y libramientos de las obligaciones generales de la isla.

2.º Idem de las atenciones de Gracia y Justicia, Instrucción pública y Culto y ciego.

3.º Hacienda.

- 4.º Gobernación.
- 5.º Fomento.
- 6.º Operaciones del Tesoro.
- 7.º Libros para la contabilidad de liquidaciones y libramientos.

Cuentas.

- 1.º Expedientes relativos al reconocimiento y pago de todos los derechos contra el Estado, y su resolución, con recurso al Intendente de Hacienda.
- 2.º Despacho directo y personal con el mismo Intendente de dichos expedientes, ya cuando de esta Autoridad sea la resolución definitiva, ya cuando la haya de dictar por reclamación de los interesados.
- 3.º Redacción de las cuentas de gastos públicos por los servicios que liquida y pague la Ordenación.
- 4.º Cuentas individuales.

Intervencion de la Ordenacion de pagos.

- 1.º Comprobación de las liquidaciones que forme, é intervencion y comprobación de los libramientos que haga la Ordenación.
- 2.º Libros para ejercer las anteriores funciones.
- 3.º Fiscalización de las cuentas individuales.
- 4.º Facultad de protestar, con arrazgo á las leyes de Indias y á las de Contabilidad, contra las órdenes de pago ó libramientos que considere ilegítimos, interviniéndolos sin embargo cuando después de exponer por escrito las causas de la resistencia, mande pague el Intendente y el Gobernador superior civil.

Tesorería.

- 1.º Ingresos de todas las procedencias (caja única del Estado).
- 2.º Pagos de todos los servicios según la distribución y las situaciones de fondos, aprobados por el Gobernador superior civil.
- 3.º Libros para la contabilidad de los pagos, y relaciones mensuales de estos para la Ordenación.
- 4.º Rendición de las cuentas del Tesoro.
- 5.º Relación y remesa á la Dirección del Ministerio de Ultramar de las actas de arqueo por conducto del Gobernador superior civil.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Cuentas.

- 1.º Exámen de las cuentas de rentas públicas, de las del Tesoro, gastos públicos. Bienes del Estado.
- 2.º Reparos y censuras.
- 3.º Rendición al Tribunal de Cuentas del Reino, refundidas y por conducto del Intendente y Gobernador superior civil, de todas las cuentas, incluidas las de Guerra y Marina.

Reintegros.

- 1.º Expedientes de reintegro.
- 2.º Propuestas de ejecución contra deudores para la decisión del Gobernador superior civil.

Contabilidad.

- 1.º Contabilidad general de los ingresos y gastos.
- 2.º Libros para esta contabilidad.
- 3.º Cuadernos mensuales de los ingresos y gastos para remitir al Ministerio.

Presupuestos.

- 1.º Proyectos de presupuestos anuales.
- 2.º Id. de los de distribución mensual.

Expedientes de contabilidad.

Expedientes relativos á la contabilidad para someterlos con despacho personal al Intendente cuando le corresponda la resolución.

Cuentas municipales.

- 1.º Exámen de las cuentas municipales.
- 2.º Expedientes de censura y de reintegro á los fondos municipales, que pasará la Contaduría al Consejo de Administración.
- 3.º Propuesta por conducto del Intendente al Gobernador superior civil de los reintegros á los mismos fondos, para que la ordene ó mande ejecutar aquella Autoridad.

Seccion central de Contribuciones y Estadística.

- 1.º Contribucion territorial, rústica, urbana y pecuaria (su reparto).
- 2.º Subsidio industrial y de comercio.
- 3.º Rentas Estancadas.

- 4.º Bienes del Estado.
- 5.º Ingresos eventuales.

Cuentas.

- 1.º Formación y rendición de las cuentas de rentas públicas, gastos y presupuestos por las contribuciones cuya administración dirija.
- 2.º Libros y contabilidad de las contribuciones é impuestos.

Expedientes de recaudacion.

- 1.º Instrucción de los expedientes sobre débitos á la Hacienda por razon de la falta de pago de los contribuyentes.
- 2.º Id. id. sobre las reclamaciones de los mismos para la resolución de Intendente.
- 3.º Despacho personal con el Intendente de los expedientes de reclamaciones y descubiertos de primeros contribuyentes cuando proceda su resolución final.
- 4.º Idem de la asignacion de cupos anual, tarifas de subsidio, sistema de recaudacion ó encabezamientos para la aprobación de aquella Autoridad, que dará cuenta al Gobierno de todos estos actos por conducto del Gobernador superior civil.

Vigilancia sobre la recaudacion.

- 1.º Vigilancia é inspeccion inmediata, subordinada á la del Intendente, sobre la contratación y recaudacion de las contribuciones.
- 2.º Comunicación con todos los agentes administrativos de igual é inferior jerarquía, solo para los trámites é instruccion de expedientes.
- 3.º Propuesta al Intendente de las medidas que juzgue oportunas, y noticia de lo que sepa para ejercerla sobre los agentes administrativos de superior jerarquía.

Loterías.

Vigilancia sobre esta renta, y conocimiento de sus resultados, que le participará el Administrador de ella.

Estadística.

- 1.º Estadística de la riqueza rústica, ingenios, cafetales, potreros, estancias etc.—Capital, productos, renta.
- 2.º Idem de la riqueza urbana.—Capital, productos, renta.
- 3.º Idem de la industria, id. id. id.
- 4.º Idem de comercio, id. id. id.
- 5.º Resumen de todos estos datos para determinar la riqueza imponible del país.
- 6.º Comunicación con todos los agentes administrativos para reunir los datos estadísticos á que se refieren los párrafos precedentes.
- 7.º Propuesta al Intendente, para que lo haga al Gobernador superior civil, de las instrucciones y reglas que hayan de observarse para la formación y reunion de los datos estadísticos.

Atrasos.

- 1.º Diezmos.
- 2.º Alcabalas.
- 3.º Demás impuestos.
- 4.º Antiguos débitos á favor de la Hacienda.—Alcances.
- 5.º Libros y contabilidad de todos estos atrasos.

SECCION CENTRAL DE ADUANAS DE LA ISLA.

Arancel.

- 1.º Derechos de importacion.
- 2.º De navegacion y puerto.

Cuentas.

- 1.º Formación y rendición de las cuentas de rentas públicas por la renta de Aduanas.
- 2.º Libros y contabilidad central de la renta.

Expedientes de recaudacion.

- 1.º Instrucción de los expedientes sobre débitos á la Hacienda por razon de falta de pago de los importadores.
- 2.º Idem de los comisos, multas y dobles derechos.—Sus liquidaciones reparto y aplicacion.
- 3.º Idem de los de reclamaciones de los particulares para la resolución del Intendente.
- 4.º Despacho personal con el Intendente de los expedientes de reclamaciones y descubiertos de los particulares cuando proceda su resolución final.
- 5.º Alcances.

Vigilancia sobre la recaudacion.

- 1.º Vigilancia é inspeccion inmediata, subordinada á la general del Intendente y del Gobernador superior civil, sobre la contratacion y recaudacion de las Aduanas de toda la isla.
- 2.º Comunicacion con todos los agentes administrativos de la renta para los trámites é instruccion de expedientes.
- 3.º Propuesta al Intendente de las medidas que juzgue oportunas y de lo que sepa para extirpar el fraude en las Aduanas y realizar los fines de la inspeccion, fiscalizacion y vigilancia.
- 4.º Propuesta al Intendente de lo que deba pedirse á los Cónsules y Agentes consulares para perseguir el fraude en los casos concretos, y examen y uso y propuesta de resolucion acerca de lo que notifiquen con el propio objeto los expresados funcionarios.

Estadística comercial marítima.

- 1.º Movimiento de buques—mensual, anual.
- 2.º Tonelaje—carga, arqueado.
- 3.º Importacion—artículos—procedencia—bandera.
- 4.º Exportacion—artículos—destino—bandera.
- 5.º Valores de importacion y exportacion.
- 6.º Resúmenes de adeudos—su valor para el Tesoro.
- 7.º Balanza, su preparacion, confeccion y publicacion.
- 8.º Vigilancia sobre la exactitud de tales datos facilitados por las respectivas Administraciones de Aduanas.
- 9.º Comprobacion con las publicaciones oficiales de la Península y extranjero acerca de iguales hechos.
- 10.º Razon de las diferencias, indicios del fraude, con la propuesta de su remedio al Intendente.
- 11.º Propuesta al Intendente de lo que haya de decirse y deban participar los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, para juzgar de los trabajos estadísticos de la renta de Aduanas.

ADMINISTRACION DE LOTERÍAS.

Billetes.

- 1.º Confeccion de billetes.
- 2.º Recuentos.—Factura.
- 3.º Distribucion.
- 4.º Venta.
- 5.º Recaudacion.

Sorteos.

- 1.º Sorteos.
- 2.º Liquidacion de premios.
- 3.º Publicacion de listas.
- 4.º Mandamiento de pagos.
- 5.º Inutilizacion de billetes.

Contabilidad.

- 1.º Formacion y rendicion de las cuentas de rentas públicas.
- 2.º Libros y contabilidad de la renta de Loterías.
- 3.º Balances por sorteos.

Vigilancia sobre la recaudacion.

- 1.º Noticias sobre la marcha de la renta al Intendente para que ejerza la inspeccion y vigilancia.
- 2.º Propuesta al Intendente de las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad de este impuesto.
- 3.º Expediente de Alcance—cobro de los alcances cuando se ordene.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Director de Administracion local de la isla de Cuba á D. Joaquin Vigil de Quiñones que ya ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Intendente de Hacienda de la isla de Cuba á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Director general de Administracion de la misma isla.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Gabriel Alvarez, Intendente de Hacienda que ha sido de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, y deseando utilizar sus buenos servicios,

Vengo en nombrarle de nuevo Intendente de Hacienda de la referida última isla, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Vengo en nombrar Tesorero de Hacienda de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, y con arreglo á lo establecido en el art. 39 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, á D. Casimiro Bertolucci y Martí, Coronel de infantería y Oficial que ha sido del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, con destino á servir la plaza de Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, á D. Pedro Balboa, que ha desempeñado igual cargo en la antigua Secretaría de aquel Gobierno y en la Direccion de Administracion local de la misma isla, comprendido en el artículo 35 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la solemnidad del 28 del actual, cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que la subasta de efectos y bolas para los sorteos de la lotería de la isla de Cuba, señalada para las tres de la tarde de dicho dia, se traslade á igual hora del sábado 30, celebrándose en los términos anunciados en la GACETA del 8 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en

Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Jaime Gui con Doña Dolores Bonaplata sobre prevencion del juicio de testamentaria de Don Valentin Esparó; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el D. Jaime contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de Febrero de 1859 otorgó testamento D. Valentin Esparó nombrando heredera universal de sus bienes á su esposa Doña Dolores Bonaplata, con la facultad de disponer libremente de la mitad de ellos, y la prevencion de que despues de la muerte de la misma se dividiera la otra mitad entre los sujetos que indicó, uno de ellos D. Jaime Gui y Esparó; añadiendo que si alguno de los sustitutos en la mitad de su herencia moría ántes que su esposa, sería su porcion para quien él hubiese ordenado, y en falta de disposicion del mismo, para sus sucesores abintestato:

Resultando que bajo este testamento falleció el D. Valentin en dicho día 9 de Febrero de 1859, entrando su viuda Doña Dolores en posesion de los bienes; y que en escrito de 26 de Agosto de 1866 solicitó D. Jaime Gui que se previniera el juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó citándose en forma á todos los interesados, y que se decretara la intervencion del caudal con arreglo á lo dispuesto en el art. 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, confirmando interinamente, ó á la persona que mereciera la confianza del Juzgado, el cargo de interventor para que en union de Doña Dolores Bonaplata ó su legítimo representante administrase en calidad de por ahora los bienes hereditarios y llevara la debida cuenta y razon de sus productos, los cuales se depositaran en la Tesorería de Hacienda pública á disposicion del Juzgado, y se previniera á la Doña Dolores que depositase en igual sitio y forma las cantidades que tuvieran entrada en su poder por existencias halladas á la muerte de D. Valentin, por ventas y transacciones que hubiera hecho sobre los bienes de la herencia de este y por arriendos anteriores á dicho fallecimiento, y que luego se convocara á la junta que dispone el art. 423 de la citada ley, y demás de justicia:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó el D. Jaime que por el testamento de D. Valentin Esparó tenía el derecho de propiedad en parte de la mitad de la herencia, y que Doña Dolores Bonaplata que se apoderó de toda ella había hecho sin contar con él, y á pesar de sus protestas, inventario extrajudicial, ventas, arrendamientos indefinidos y transacciones sobre los bienes hereditarios, lo cual era tanto más abusivo cuanto que había contraído segundas nupcias y perdido por ello el usufructo y hasta la parte de herencia del D. Valentin, sobre lo que protestaba reclamar más adelante:

Resultando que ratificado en este escrito D. Jaime Gui, el Juez de primera instancia dictó auto en 25 de Setiembre acordando la prevencion del juicio de testamentaria de D. Valentin Esparó y la citacion de los interesados, así como la intervencion del caudal, y nombrando interventor á D. Pelegrin Negre:

Resultando que Doña Dolores Bonaplata pidió reposicion de este auto, y que dejando sin efecto lo mandado en él, y sin darse lugar á la prevencion del juicio de testamentaria intentado por D. Jaime Gui, se declarase nulo todo lo obrado, con las costas al D. Jaime; alegando que actualmente era ella la única dueña y poseedora de los bienes de su difunto esposo, sin tener que dividirlos por ahora con nadie, y por consiguiente no procedía el juicio de testamentaria; y que Gui era solo un sustituto, y hasta que llegara el día de purificarse la sustitucion nada podía reclamar; y que las ventas que había hecho no eran perjudiciales ni llegaban á la mitad de los bienes:

Resultando que el D. Jaime impugnó esta solicitud diciendo que no era sustituto, sino heredero propietario de parte de la herencia de su tío, aunque en ella la viuda tuviera el usufructo, y por lo mismo tenía derecho para pedir la formacion del juicio de testamentaria:

Resultando que por auto de 6 de Noviembre declaró el Juez no haber lugar á dejar sin efecto la prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó, y repuso la providencia de 25 de Setiembre en cuanto al nombramiento de administrador depositario, siempre que Doña Dolores Bonaplata diera la debida caucion:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Dolores, la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 9 de Febrero de 1867 revocó los autos de 25 de Setiembre y 6 de Noviembre, y declaró no haber lugar á la prevencion del juicio voluntario de testamentaria pedida por Don Jaime Gui, condenando á este en las costas de la primera instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Jaime recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Al no darse lugar á la formacion del juicio de testamentaria de Esparó, los artículos 404, 405, 406, 414, 415, 492 y 493 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1863, de que el legatario de parte alicuota, como cualquiera de los herederos, pueden pro-

mover la testamentaria, gestionar en ella y pedir cuanto crean conducente para la mejor administracion de los bienes; y el principio sentado en la sentencia de 18 de Noviembre de 1865, de que en las herencias indivisas de tenencia de un coheredero no tiene otro carácter que el de una posesion á nombre de todos, sin que pueda nunca utilizarse contra ellos; y la doctrina establecida en la de 4 de Abril de 1866, de que tanto las instituciones de heredero, como las instituciones á dia cierto, ó que indudablemente ha de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á los herederos de los instituidos y de los sustituidos desde el fallecimiento de los testadores, sin que estas clases de sustituciones ó disposiciones testamentarias tengan fuerza condicional ó suspensiva, y si solo dilatoria, y que por lo tanto el sustituto adquiere un derecho desde la muerte del testador. *

2.º Al revocar la caucion acordada por el Juez, las leyes 1.ª Dig., libro 7.º, tit. 9.º, usufructuarios quemadmodum caveat; y 4.ª Codicis, libro 3.º, tit. 33, de usufructu et habitazione; el art. 422 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en varias sentencias, y particularmente en la de 7 de Noviembre de 1859, en que se dice que si bien por el derecho pretorio el usufructuario está obligado á prestar caucion ó recabdo de conservar la cosa en que consistia el usufructo y de restituirla oportunamente y sin detrimento ó menoscabo, esta obligacion se limita en sus efectos á que el propietario, en el interin no se otorgue la caucion, pueda resistir la entrega, y en el caso de estar ya en ella el usufructuario, á que se secuestren ó depositen los bienes; pero sin que puedan extenderse aquellos efectos á la pérdida absoluta é irrevocable de los derechos que nacen del usufructo; y la doctrina establecida en sentencia de 5 de Noviembre de 1862, de que siendo parte legítima para promover los juicios voluntarios de testamentaria, el cónyuge que sobrevive y el legatario de parte alicuota, lo son tambien para deducir las solicitudes concernientes á la intervencion y administracion del caudal.

Y 3.º Al condenarle en las costas de la primera instancia, la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 9 de Enero de 1862 y 24 de Diciembre de 1864, de que «para que la condenacion en costas sea procedente, debe ser maliciosa la demanda, ó que el litigante carezca de razon derecha, ó que proceda con temeridad conocida;» y que en el caso de revocarse la sentencia apelada, no procede imponer las costas á ninguna de las partes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, son, entre otros, parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria los herederos ó cualquiera de ellos:

Considerando que si bien Doña Dolores Bonaplata fué instituida heredera universal por D. Valentin Esparó, esta institucion se limita á la propiedad de la mitad de los bienes de que puede disponer, y en cuanto á la mitad restante es una mera usufructuaria:

Considerando además que D. Jaime Gui y Esparó y otros sobrinos del testador fueron instituidos igualmente sus herederos directos en la otra mitad de los bienes, porque aun cuando no deben entrar en la tenencia de dicha mitad hasta el fallecimiento de la Doña Dolores, pueden disponer de la misma aunque premueran á aquella, y debe pasar á sus herederos por testamento ó abintestato:

Considerando, por tanto, que siendo D. Jaime Gui y Esparó uno de los varios herederos que instituyó el D. Valentin, teniendo con este carácter representacion legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria, la sentencia que ha declarado no haber lugar al mencionado juicio ha infringido dicho art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Gui contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Febrero de este año, y en su virtud la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José María Cáceres. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igón. — José María Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que cético como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Noviembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

NÚMERO 2.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

ESTADO demostrativo de los ingresos y reintegros de las Cajas de Ahorros en cada uno de los meses del año de 1866. (1)

PROVINCIA DE ALAVA.

Caja de Ahorros de Vitoria.

Meses.	INGRESOS.		REINTEGROS.	
	Número de imponentes.	CANTIDADES impuestas. Escs. Mils.	Número de imponentes reintegrados	CANTIDADES devueltas. Escs. Mils.
Enero...	26	2.722	3	201
Febrero...	11	1.170'800	14	1.660
Marzo...	16	1.953'400	13	2.630
Abril...	8	1.297'200	8	671
Mayo...	9	1.196	9	980
Junio...	7	1.026'800	5	590
Julio...	13	1.717'200	9	975
Agosto...	8	976'400	6	480
Setiemb...	9	1.263'600	17	2.270
Octubre...	3	674'400	8	1.222
Noviemb...	10	1.351'600	8	1.191
Diciemb...	32	3.625	17	1.926
	152	18.974'400	117	14.802

PROVINCIA DE BARCELONA.

Caja de Ahorros de Barcelona.

Enero...	289	49.832'800	264	60.865'904
Febrero...	306	52.789'800	194	38.716'622
Marzo...	276	49.964'100	180	30.838'215
Abril...	308	54.862	203	38.553
Mayo...	118	29.451'500	355	76.564'175
Junio...	42	13.172'500	575	114.188'825
Julio...	108	19.741	773	134.008'040
Agosto...	101	19.714'700	209	36.336'680
Setiemb...	139	26.241'800	163	27.358'165
Octubre...	147	29.148'300	125	20.510'331
Noviemb...	147	27.676'800	187	27.769'130
Diciemb...	150	25.685'900	178	26.996'145
	2.131	398.281'200	3.406	641.705'232

Caja de Ahorros de Manresa.

Enero...	2	344'800	2	114
Febrero...	1	208'500	1	3'205
Marzo...	1	54'400	»	»
Abril...	1	189'600	2	46'933
Mayo...	2	189'200	»	16'900
Junio...	1	162'400	3	222'980
Julio...	1	181	1	60'805
Agosto...	»	179'800	1	40
Setiemb...	»	47'450	»	162'375
Octubre...	1	158'300	»	60
Noviemb...	»	39'600	»	99'347
Diciemb...	1	115'600	2	99
	11	1.869'600	12	916'545

Caja de Ahorros de Mataró.

Enero...	12	1.421'300	3	290'419
Febrero...	1	478'300	»	144'300
Marzo...	6	1.909'500	1	164'641
Abril...	4	1.205'200	1	128'600
Mayo...	3	523'200	1	583'385
Junio...	1	199'200	5	1.585'610
Julio...	»	553'300	1	568'800
Agosto...	3	1.148'400	»	416
Setiemb...	1	215'300	1	63'156
Octubre...	1	301'600	1	187'989
Noviemb...	4	714'200	»	62
Diciemb...	2	1.414'600	»	515
	38	10.084'100	41	4.709'900

Caja de Ahorros de Sabadell.

Enero...	17	6.282'500	9	2.206'077
Febrero...	15	3.278'900	3	2.151'964
Marzo...	20	5.657'900	8	2.990'138
Abril...	14	5.213'500	4	1.435'816
Mayo...	9	3.080'700	4	1.495'673
Junio...	15	2.699	3	2.473'864
Julio...	10	3.256'500	5	1.394'229
Agosto...	3	2.453'400	5	1.286'316
Setiemb...	8	2.700	3	756'758
Octubre...	2	2.057	5	2.211'533
Noviemb...	5	1.699	1	3.481'006
Diciemb...	15	3.158'500	3	2.950'436
	133	41.806'900	53	24.833'810

PROVINCIA DE BURGOS.

Caja de Ahorros de Burgos.

Enero...	18	21.713'763	13	19.554'600
Febrero...	15	17.549'197	7	6.571
Marzo...	13	23.296'734	3	7.284'500
Abril...	12	21.418'311	22	26.241'300
Mayo...	11	14.155'852	9	22.653'500
Junio...	8	12.257'427	10	25.796'300
Julio...	26	24.617'341	18	36.082'600
Agosto...	10	17.247'139	10	28.042'200
Setiemb...	15	16.452'565	15	17.165'500
Octubre...	9	10.232'329	16	24.246'800
Noviemb...	13	13.358'926	12	15.577'300
Diciemb...	23	27.416'295	18	17.595'800
	173	219.745'879	153	246.211'400

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Caja de Ahorros de Cádiz.

Enero...	21	7.082'300	13	5.789'400
Febrero...	18	9.857'800	26	10.987'900
Marzo...	32	8.582'200	7	4.734
Abril...	15	9.383'700	18	7.893'600
Mayo...	14	7.936'700	11	6.684'500
Junio...	5	6.458'400	34	10.688'100
Julio...	22	8.555'600	12	797'900
Agosto...	13	2.846'200	21	4.457'300
Setiemb...	8	888	16	4.899'400
Octubre...	11	2.021	9	6.005'400
Noviemb...	6	3.777	10	6.758'200
Diciemb...	4	1.880'800	7	5.848'100
	169	69.769'700	184	75.543'800

Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera.

Enero...	4	2.954'100	8	3.076'693
Febrero...	6	3.688'400	9	2.503'905
Marzo...	11	5.358'400	13	1.277'234
Abril...	8	4.549'700	12	5.734'291
Mayo...	5	8.506'900	8	3.854'390
Junio...	8	2.878'600	18	7.281'322
Julio...	4	3.673'600	7	5.360'869
Agosto...	4	2.268'950	30	5.088'770
Setiemb...	2	1.911'600	10	6.613'780
Octubre...	4	592'300	14	3.712'690
Noviemb...	5	1.969'100	7	947'652
Diciemb...	5	2.394'046	7	851'354
	66	40.745'696	143	46.302'950

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE GERONA.

Caja de Ahorros de Gerona.

Enero...	2	215'800	1	54'828	
Febrero...	2	81'700	2	39'818	
Marzo...	1	38'400	1	152'323	
Abril...	2	42'200	"	"	
Mayo...	"	8	"	"	
Junio...	"	8	3	160'057	
Julio...	"	10	1	128'611	
Agosto...	"	8	"	"	
Setiemb...	"	8	"	"	
Octubre...	3	160	"	"	
Noviemb...	1	47	"	"	
Diciemb...	1	13	"	"	
		<hr/>			
		12	640'700	8	535'637

PROVINCIA DE VALENCIA.

Caja de Ahorros de Valencia.

Enero...	"	"	26	6.720'586	
Febrero...	"	"	22	5.357'178	
Marzo...	"	"	18	3.371'835	
Abril...	"	"	6	1.788'102	
Mayo...	"	"	4	1.567'627	
Junio...	"	"	10	2.389'919	
Julio...	"	"	7	1.935'179	
Agosto...	"	"	9	754'524	
Setiemb...	"	"	6	654'617	
Octubre...	"	"	5	1.097'415	
Noviemb...	"	"	2	736'722	
Diciemb...	"	"	3	345'528	
		<hr/>			
		"	"	118	26.719'232

PROVINCIA DE MADRID.

Caja de Ahorros de Madrid.

Enero...	382	47.673'300	420	72.021'777	
Febrero...	441	67.581'700	392	74.246'918	
Marzo...	360	66.716'400	448	77.034'632	
Abril...	428	76.794'700	503	78.066'837	
Mayo...	321	56.065'300	474	82.157'113	
Junio...	240	47.853'800	492	83.885'297	
Julio...	653	108.504'600	594	102.118'905	
Agosto...	222	45.672'900	444	62.950'296	
Setiemb...	353	53.972	537	83.763'170	
Octubre...	330	48.395	464	72.581'143	
Noviemb...	258	42.071'300	442	76.914'306	
Diciemb...	319	52.507'300	536	95.742'037	
		<hr/>			
		4.307	713.808'300	5.746	961.482'541

Caja de Ahorros de Murviedro.

Enero...	8	1.677	8	1.509'666	
Febrero...	3	745'900	2	442'148	
Marzo...	2	113'900	4	280'622	
Abril...	2	179'400	1	47'330	
Mayo...	3	254'800	3	1.309'478	
Junio...	4	476'900	4	410'393	
Julio...	2	291'800	7	1.743'383	
Agosto...	5	583	2	226'645	
Setiemb...	3	198'700	5	927'330	
Octubre...	1	271'200	9	1.315'441	
Noviemb...	2	165'200	3	520'009	
Diciemb...	4	294'200	3	384'204	
		<hr/>			
		39	5.252	5.	9.116'649

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Caja de Ahorros de Málaga.

Enero...	20	1.086'100	14	1.018'071	
Febrero...	10	772'810	14	433'933	
Marzo...	21	1.070'251	17	1.287'003	
Abril...	17	439'600	20	1.623'420	
Mayo...	15	2.717'507	93	1.744'110	
Junio...	21	988'700	18	1.441'567	
Julio...	13	1.059'700	26	2.291'738	
Agosto...	11	1.231	15	989'231	
Setiemb...	15	357'600	14	1.097'737	
Octubre...	17	979	22	1.298'639	
Noviemb...	1	440	17	1.891'266	
Diciemb...	7	993'276	3	603'023	
		<hr/>			
		168	12.735'544	273	15.630'638

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Caja de Ahorros de Valladolid.

Enero...	57	5.625	28	3.482'056	
Febrero...	74	8.563'900	24	1.644'140	
Marzo...	45	8.422'800	41	9.828'118	
Abril...	76	9.693'500	39	4.816'183	
Mayo...	63	9.208'800	32	8.985'298	
Junio...	49	7.657	49	6.396'691	
Julio...	61	8.645'400	51	8.777'652	
Agosto...	57	5.895'600	44	8.012'717	
Setiemb...	37	7.240'600	17	6.474'744	
Octubre...	44	7.471'200	39	7.956'116	
Noviemb...	76	7.565'800	54	9.548'723	
Diciemb...	76	10.839'600	49	5.945'240	
		<hr/>			
		715	96.829'200	467	81.867'678

PROVINCIA DE SEVILLA.

Caja de Ahorros de Sevilla.

Enero...	55	29.256'182	52	23.478'634	
Febrero...	37	21.632'885	36	29.153'652	
Marzo...	39	48.198'700	31	20.487'818	
Abril...	45	32.666'076	38	22.140'223	
Mayo...	37	32.985'900	36	18.933'938	
Junio...	31	20.183'138	43	21.555'508	
Julio...	38	41.409'674	114	67.553'707	
Agosto...	18	7.413'200	55	36.497'321	
Setiemb...	16	19.377'700	60	47.525'649	
Octubre...	22	23.918'200	39	50.815'151	
Noviemb...	12	5.289'500	38	44.009'217	
Diciemb...	17	8.590'300	63	26.145'993	
		<hr/>			
		367	290.921'455	605	408.296'811

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Caja de Ahorros de Bilbao.

Enero...	23	6.575'900	22	7.362'836	
Febrero...	12	4.957'400	12	2.512'036	
Marzo...	27	8.300	10	3.517'851	
Abril...	16	4.779'200	27	9.635'735	
Mayo...	17	4.661'200	37	13.535'462	
Junio...	22	5.224'600	68	16.600'368	
Julio...	18	5.013'600	71	21.399'492	
Agosto...	7	2.717	15	3.768'812	
Setiemb...	10	5.503	14	2.576'609	
Octubre...	7	3.566	4	706'245	
Noviemb...	29	7.640'500	14	5.240'624	
Diciemb...	17	6.825'400	6	1.983'929	
		<hr/>			
		205	65.763'800	300	88.839'999

Madrid 22 de Noviembre de 1867. — El Vicepresidente, José de Zaragoza.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA

NÚMERO 3.

Clasificación de los imponentes y de los imponentes reintegrados en las Cajas de Ahorros desde su fundación hasta fin de 1866.

PROVINCIAS.	Poblaciones en que se hallan las Cajas de Ahorros.	IMponentES.								IMponentES REINTEGRADOS.							
		Meno-res.	Muje-res.	Domés-ticos.	Jorna-leros.	Em-pleados.	Mili-tares.	Otras clases.	TOTAL.	Meno-res.	Muje-res.	Domés-ticos.	Jorna-leros.	Em-pleados.	Mili-tares.	Otras clases.	TOTAL.
ALAYA.....	Vitoria. . .	385	290	337	302	76	53	121	1.564	314	168	216	174	48	38	65	1.023
BARCELONA.	Barcelona..	3.703	9.472	5.273	19.360	382	373	1.368	39.931	2.184	6.019	3.060	12.625	279	305	885	25.357
	Manresa...	"	6	6	22	1	1	8	44	"	2	2	10	1	1	2	18
	Mataró....	13	40	39	84	2	"	45	223	6	10	7	17	1	"	19	60
	Sabadell...	297	40	22	160	5	"	487	1.011	57	12	4	55	2	"	48	178
BÚRGOS....	Búrgos....	61	165	454	539	131	46	568	1.964	34	76	266	374	71	27	362	1.210
CÁDIZ.....	Cádiz.....	968	499	623	243	72	391	346	3.142	841	393	547	182	35	368	349	2.715
	Jerez de la Frontera.	85	128	136	219	15	1	146	730	22	90	80	194	15	"	71	472
GERONA....	Gerona....	9	5	5	22	1	1	"	43	1	3	1	16	1	"	"	22
MADRID. . .	Madrid....	15.530	18.712	15.391	13.958	3.969	2.138	4.745	74.443	12.653	15.752	12.343	11.980	3.411	1.891	4.059	62.089
MÁLAGA....	Malaga....	134	372	13	138	"	"	125	782	47	323	6	138	"	"	80	603
SEVILLA . . .	Sevilla....	534	2.140	323	1.402	344	177	1.338	6.258	412	1.436	244	1.109	259	130	1.152	4.742
VALENCIA . . .	Valencia...	1.068	3.700	402	1.274	203	271	1.674	8.592	1.068	3.671	402	1.207	176	269	1.634	8.427
	Murviédro.	912	607	253	236	28	23	387	2.446	829	565	227	225	25	20	369	2.269
VALLADOLID.	Valladolid..	2.712	2.320	757	1.544	290	113	792	8.528	2.317	1.941	528	1.149	184	77	585	6.781
VIZCAYA . . .	Bilbao.....	14	84	358	375	154	6	456	1.447	5	58	254	294	106	6	342	1.065

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

NÚMERO 4.

Situación de las Cajas de Ahorros en 31 de Diciembre de 1866.

PROVINCIAS	Poblaciones en que se hallan las Cajas de Ahorros.	Número de imponentes.	Capital impuesto existente.		Fondo de reserva.	
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
ALAYA.....	Vitoria.....	541	75.492	269	5.670	914
BARCELONA.....	Barcelona.....	14.574	1.435.106	152	2.944	083
	Manresa.....	26	3.408	920	"	"
	Mataró.....	163	20.797	785	562	748
	Sabadell.....	833	100.021	443	3.550	116
BÚRGOS.....	Búrgos.....	754	707.263	856	9.423	400
CÁDIZ.....	Cádiz.....	427	143.436	705	"	"
	Jerez de la Frontera.....	258	51.905	577	"	"
GERONA.....	Gerona.....	21	1.314	239	3.172	492
MADRID.....	Madrid.....	12.354	2.322.751	729	246.306	050
MÁLAGA.....	Málaga.....	179	15.694	976	4.000	"
SEVILLA.....	Sevilla.....	1.516	462.506	529	23.033	879
VALENCIA.....	Valencia.....	165	41.830	783	"	"
	Murviédro.....	186	29.928	389	"	"
VALLADOLID.....	Valladolid.....	1.747	230.947	072	"	"
VIZCAYA.....	Bilbao.....	378	99.363	402	"	"

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

COMISION RÉGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harinas importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 20 de Noviembre corriente, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos.

ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.	Importacion desde 22 de Agosto hasta el dia 10 de Noviembre, segun aparece en el estado publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al sabado 16 del actual.				Importacion desde el dia 11 al 20 de Noviembre.				Total importado desde el 22 de Agosto á 20 de Noviembre.			
	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.
Palamós.....	736	1.326	169.235	14.716	2.080	3.748	"	"	2.816	5.074	169.235	14.716
Barcelona.....	14.849	26.755	2.342.207	203.678	1.298	2.339	652.445	56.734	16.147	29.094	2.994.742	260.412
Tarragona.....	1.612	2.905	16.335	1.421	"	"	5.200	452	1.612	2.905	21.535	1.873
Valencia.....	17.163	30.933	308.703	26.843	10.411	18.759	62.600	5.444	27.579	49.692	371.303	32.287
Alicante.....	12.600	22.703	69.774	6.067	2.063	3.717	6.050	526	14.663	26.420	75.824	6.503
Cartagena.....	4.058	7.312	250.930	21.820	3.471	6.254	67.441	5.864	7.529	13.566	318.371	27.684
Almería.....	1.280	2.306	70.280	6.111	"	"	1.000	87	1.280	2.306	71.280	6.198
Málaga.....	21.724	39.142	720.603	62.661	6.980	12.577	"	"	28.704	51.719	720.603	62.661
Sevilla.....	1.504	2.710	12.563	1.092	9.732	17.535	41.704	3.627	11.236	20.245	54.267	4.719
Cádiz.....	40.884	72.223	30.634	2.664	16.465	29.667	7.314	636	56.549	101.890	37.948	3.300
Palma.....	26.467	47.688	1.065.098	92.617	4.257	7.670	2.355	205	30.724	55.358	1.067.453	92.822
Mahon.....	1.075	1.937	28.550	2.483	384	692	9.900	861	1.459	2.629	38.450	3.344
Ibiza.....	268	483	13.000	1.131	"	"	"	"	268	483	13.000	1.131
ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.												
Junquera (La).....	119	215	27.381	2.381	9	16	19.042	1.656	128	231	46.423	4.037
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.												
Badajoz.....	2	4	"	"	"	"	"	"	2	4	"	"
Olivenza.....	100	180	"	"	"	"	"	"	100	180	"	"
	143.646	258.822	5.125.383	445.685	57.150	102.974	875.051	76.092	200.796	361.796	6.000.434	521.777

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado.
Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Consejero de Estado, Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, José García Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se hallan vacantes las Notarías que se expresan á continuacion, las cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Provincia de la Coruña.

- La Notaría de Bugalleira, correspondiente al partido judicial de Carballo.
- La de Boiro, al de Noya.
- Las de Cerceda y Cruces, al de Arzúa.
- La de Cutian, al de Betanzos.
- La de Lugar de la Esclavitud, al de Padron.
- La de Magalofes, al de Ferrol.
- La de Malpica, al de Carballo.
- La de Mazaricos, al de Muros.
- La de Negreira, al de Padron.
- La de Ouces, al de Betanzos.
- La de Puente de Jubia, al de Ferrol.
- La de Santa María de Mugá, al de Corcubion.
- La de Santa Comba, al de Carballo.

- La de San Cristóbal de Mesia, al de Ordenes.
- La de Santiago de Villarmateo, al de Betanzos.
- La de Tordoya, al de Ordenes.

Provincia de Lugo.

- La Notaría de Baralla, correspondiente al partido judicial de Becerreá.
- La de Caurel, al de Quiroga.
- La de Esqueiron, al de Monforte.
- La de Lorenzana, al de Mondoñedo.
- La de Meira, al de Fonsagrada.
- La de Orol, al de Vivero.
- La de Paradela, al de Sárria.
- La de Puebla del Brollon y la de Quiroga, al de Quiroga.
- La de Riobarba, al de Vivero.
- La de San Pedro de Cervantes, al de Becerreá.
- La de San Cosme de Barreiros, al de Mondoñedo.
- La de San Martin de Bóveda, al de Monforte.
- La de San Juan de Noceda, al de Sárria.
- La de Santa María de Lieiro, al de Vivero.
- Las de San Salvador de Parga y Trobo, al de Lugo.
- La de Villaodrid, al de Mondoñedo.

Provincia de Orense.

- La Notaría de Armariz de Loño, correspondiente al partido judicial de Orense.
- La de Boborás, al de Carballino.

- La de Báltar, al de Ginzo de Limia.
- Las de Barbadianes y Bóuzas, al de Orense.
- La de Fláriz al de Verín.
- La de Leiro, al de Rivadabia.
- La de Laza, al de Verín.
- La de Muñíos, al de Bande.
- La de Rúa, al de Valdeorras.
- La de Villamea, al de Celanova.
- La de Vega, al de Valdeorras.

Provincia de Pontevedra.

- La Notaría de Besomaño, correspondiente al partido judicial de Cambados.
- La de Buen, el de Pontevedra.
- La de Fojo, al de Tabeirós.
- Las de Lama y Loureiro, al de Caldas de Reys.
- La de Mos, al de Tuy.
- La de Regenjo, al de Caldas de Reys.
- La de Santiago de Cobelos, al de Cañiza.
- La de Setados, al de Puenteareas.
- Las de San Julian de Bea y San Manuel de Millarada, al de Tabeirós.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

La Comision Imperial ha publicado el siguiente anuncio, relativo á la distribucion de las medallas y diplomas: «La lista de las recompensas adjudicadas por el Jurado internacional á los expositores comprendidos en los grupos I, II, III, IV, V, VI, VII y X quedó aprobada el 7 de Junio último. Desde aquella fecha la Comision Imperial se ha ocupado activamente en la rectificacion de nombres y apellidos, teniendo á la vista para ello las indicaciones de los mismos expositores; trabajo que forzosamente debia preceder á la acuñacion de las medallas, si conforme á la modificacion introducida para darles un carácter personal, cada una de ellas habia de llevar grabado en relieve el nombre del agraciado. La adopcion de este sistema exigia la composicion de un troquel especial para cada interesado, y elevándose el número de estos á 16.000 próximamente, ha sido preciso un largo plazo para la acuñacion de las medallas, que hoy se encuentra muy adelantada con relacion á los ocho grupos cuyas recompensas han sido publicadas ya.

Además, segun lo dispuesto en el reglamento general, no podian figurar en dicha lista los premios correspondientes á los productos que por su naturaleza no era fácil apreciar en debida forma hasta el término de la Exposicion, y que componen los grupos VIII y IX y las clases 52 y 95. Los trabajos del Jurado internacional para las clases no se han interrumpido desde el 1.º de Abril en que principiaron, hasta el 25 de Octubre en que quedaron terminados.

La relacion de las recompensas adjudicadas en esta última fecha se publicará en breve, é inmediatamente se procederá á acuñar el número de medallas que fuere preciso.

La Comision Imperial se hallará, pues, en disposicion de distribuir las recompensas adjudicadas á todos los expositores en las fechas que á continuación se expresan:

Medallas de oro.—Desde el día 15 al 30 de Noviembre de 1867.

Idem de plata.—Desde el 5 al 31 de Diciembre id.

Idem de bronce.—Desde el 15 de Enero al 29 de Febrero de 1868.

Menciones honoríficas.—Desde el 1.º al 31 de Marzo id.

Tanto las medallas como los diplomas correspondientes á los expositores extranjeros, se remitirán en las fechas citadas anteriormente por conducto de las respectivas Comisiones Régias.»

Publicase para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Manuel de Seijas Lozano.—El Secretario interino, Agustín Pascual.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los do-

cumentos de varias clases amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Agosto último, y de los cupones de acciones del Canal de Isabel II correspondientes al primer semestre de 1865, satisfechos por la Tesoreria de la Deuda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

En el sorteo celebrado en el día de la fecha para la amortizacion de 900 acciones de carreteras de la emision de 30 millones de reales hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á continuación, correspondientes á las decenas que se designan; cuyas acciones se consideran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo:

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Numeracion de las acciones que comprenden de cada lote.
8	71 á 80	850	8.491 á 8.500
10	91 100	861	8.631 8.640
13	121 130	871	8.701 8.710
24	251 260	892	8.931 8.940
41	401 410	894	8.931 8.940
49	481 490	917	9.161 9.170
118	1.171 1.180	927	9.261 9.270
136	1.351 1.360	932	9.311 9.320
140	1.391 1.400	957	9.561 9.570
216	2.151 2.160	1.006	10.051 10.060
228	2.271 2.280	1.008	10.071 10.080
230	2.291 2.300	1.025	10.241 10.250
235	2.311 2.320	1.033	10.421 10.430
240	2.451 2.460	1.040	10.451 10.460
277	2.761 2.770	1.054	10.531 10.540
299	2.981 2.990	1.057	10.561 10.570
310	3.151 3.160	1.071	10.701 10.710
334	3.331 3.340	1.079	10.781 10.790
342	3.411 3.420	1.095	10.941 10.950
374	3.731 3.740	1.102	11.011 11.020
392	3.911 3.920	1.110	11.091 11.100
406	4.051 4.060	1.130	11.311 11.320
419	4.181 4.190	1.151	11.511 11.520
431	4.301 4.310	1.171	11.701 11.710
468	4.671 4.680	1.186	11.751 11.760
486	4.851 4.860	1.194	11.931 11.940
508	5.071 5.080	1.232	12.311 12.320
510	5.091 5.100	1.260	12.591 12.600
514	5.131 5.140	1.280	12.791 12.800
520	5.191 5.200	1.287	12.861 12.870
549	5.481 5.490	1.289	12.881 12.890
570	5.691 5.700	1.340	13.361 13.370
586	5.851 5.860	1.349	13.481 13.490
607	6.061 6.070	1.361	13.631 13.640
612	6.111 6.120	1.376	13.751 13.760
622	6.211 6.220	1.381	13.801 13.810
628	6.271 6.280	1.397	13.951 13.960
632	6.311 6.320	1.417	14.161 14.170
663	6.621 6.630	1.418	14.171 14.180
686	6.851 6.860	1.420	14.191 14.200
709	7.081 7.090	1.421	14.201 14.210
727	7.261 7.270	1.423	14.221 14.230
743	7.421 7.430	1.445	14.441 14.450
796	7.951 7.960	1.490	14.891 14.900
825	8.241 8.250	1.499	14.981 14.990

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 512 á 517, y de segunda con los números 523, 607 y 608, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—Por el Contador general, Felipe Salvador y Aznar.—V.º B.º.—El Director general, Felipe de Vereterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Diciembre de 1867, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Albacete 8 de Noviembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, Francisco Navarro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha de de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de Ocaña á Alicante, comprendida en la expresada provincia, y en su trozo único que empieza en el límite de la provincia, de Cuenca y concluye en la de Alicante, sé comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Desde el límite de las provincias de Cuenca y Alicante con la de Albacete.—Presupuesto: 4.300 escudos 310 milésimas 2145

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 380 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán cumplidos 25 años de edad, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Octubre de 1867.—Felipe de Nassarre. 2517—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calig, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 400 escudos anuales con cargo al presupuesto municipal.

Los que aspiren á obtenerla podrán presentar sus instancias documentadas al Alcalde de dicha villa, quien las admitirá por espacio de un mes, con-

tado desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; en el concepto de que dicha plaza se ha de proveer con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 18 de Setiembre de 1867.—J. Escrig. 2522—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Toques, dotada con el sueldo anual de 365 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 25 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

2510—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Meira, dotada con el haber de 400 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exige la ley presentarán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugo 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Avella.

2523—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Por fallecimiento del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Andilla, dotada con el sueldo de 270 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los que deseen desempeñarla dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* ó *GACETA DE MADRID*.

Valencia 9 de Noviembre de 1867.—Francisco Rubiq. 2509—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid.—En los autos ejecutivos incoados en este Tribunal de Visita eclesiástica por parte de D. Angel Custodio de la Guardia contra el Presbítero D. Manuel Valls, como capellan de la fundada por D. Pedro Lopez de Segado y Angela Hernandez y Armesto, sobre pago de 27.060 reales, é ignorándose el paradero del citado Capellan, por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico, fecha 20 del corriente, se cita de remate al mencionado Presbítero para los efectos que previenen los artículos 959 y 960 de la ley de Enjuiciamiento.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 2518

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de nueve días, contados desde el de la inserción del mismo en la *GACETA*, á Sebastian Mayor, cuyo paradero se ignora, para que en el término indicado se persone en este Juzgado, sito calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, y Escribanía de D. Vicente Saenz Hermúa, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que estoy instruyendo contra dicho individuo por el delito de contrabando; bien entendido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole como consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Domingo Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S., Vicente Saenz Hermúa. 2140

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Serafin Jimenez Uquet, natu-

ral de Ablitas, soltero y residente últimamente en Tudela de Navarra, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado y cárcel del partido á sufrir 100 días de prisión subsidiaria por su insolvencia y correspondientes á los 50 duros de multa que le fueron impuestos en la causa que se le siguió sobre haberle aprehendido con una cédula de vecindad de otro sujeto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada y Octubre 23 de 1867. —Bonifacio Vazquez. —Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lama. 2017

D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado están incoados autos ejecutivos á instancia de D. José Anton Romero, vecino y del comercio de Hinojosa del Duque, contra D. Gabriel de Berthomeu, sobre pago de 3.400 escudos, sin que haya el referido Berthomeu demandado, comparecido en el juicio ni podido ser citado de remate; y como haya fallecido durante la tramitación de dichos autos, ignorando si tiene hijos ú otros herederos legítimos, por auto de 11 del actual se ha mandado se cite de remate á los herederos del Berthomeu por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado, en la villa de Cabeza del Buey, GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia; y para que tenga efecto la citación de remate prevenida, se ha dispuesto insertar el presente edicto.

Dado en Castuera á 15 de Noviembre de 1867. —Licenciado Antonio María del Castillo. —Por mandado de S. S., Jerónimo Quesada. 2521

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, con fecha de hoy, refrendada por el Escribano autorizante, se sacan nuevamente á pública subasta varias sillas de caoba, plátano y pino en esqueleto, con otros muebles, efectos y porción de desecho de maderas, embargadas á D. Guillermo Docra, á instancia de D. Pedro Perez Ruiz, sobre pago de costas; tasadas todas ellas en 4.585 rs.; señalándose para que tenga efecto el remate el día 30 del actual, á la una de su tarde, en el dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal; advirtiéndose que los efectos están de manifiesto en la calle de Santa Brígida, núm. 11, cuarto bajo.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —Francisco de Lanzas. 2519

Sentencia núm. 148. —En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1867, en los autos que ante Nos han pendido y penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José García Noblejas, en nombre de D. Zacarías Moreno Galindo; de otra el Procurador D. Antonio Mínguez de la Puente, en nombre de D. Baldomero Ollo y Urriza, vecinos de esta corte; y de otra los estrados de la Sala en rebeldía de D. Víctor y Don Julio Bacerque y Doña Julia D'Guervi, de nación franceses, sobre tercería de dominio á unos efectos de mármol embargados por Ollo á los Bacerque en un pleito ejecutivo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1865 dedujo D. Zacarías Moreno demanda de tercería de dominio sobre varios efectos de mármol embargados á los hermanos Bacerque en autos ejecutivos sentenciados de remate, que contra ellos seguía D. Baldomero Ollo, alegando: primero, que los Bacerque, de oficio lapidarios, tenían establecida una tienda en esta corte para vender los efectos de su industria; segundo, que necesitando dinero, les facilitó el D. Zacarías, como jefe de una casa de préstamos, la suma que necesitaban, vendiéndole con el pacto de retro por seis meses varios de los efectos que tenían en su tienda, y eran los que existían en la casa de Moreno; tercero, que este contrato quedó perfecto y consumado en 1.º de Setiembre de 1865, recibiendo D. Zacarías Moreno los efectos mediante la entrega á los Bacerque del precio de 20.000 rs. estipulado y del talon del libro que les había de servir de resguardo, quedando en poder del comprador el comprobante, de que presentó testimonio: cuarto, que á instancia de D. Baldomero Ollo se habían promovido autos ejecutivos sobre pago de cierto crédito, en los que se había procedido al embargo y tasación de dichos efectos como si fueran de la pertenencia de los deudores:

Resultando que admitida la demanda con suspensión de los procedimientos de apremio, se confirió traslado con emplazamiento á los hermanos Bacerque, á Doña Julia D'Guervi y á D. Baldomero Ollo, y no habiendo comparecido los ejecutados, se sustanciaron los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que el ejecutante D. Baldomero Ollo en su escrito de contes-

tación á la demanda pidió se le absolviera de ella y condenara al demandante D. Zacarías Moreno á dejar libres y desembarazados para las resultas de la ejecución los efectos que de la pertenencia de los Bacerque se habían encontrado y había presentado él como adquiridos de aquellos por compra á retro, con imposición de las costas, sentando como hechos:

1.º Que todos los efectos hallados y presentados por el D. Zacarías como de la antigua pertenencia de los hermanos Bacerque, no solo estaban hipotecados á Ollo, sino embargados á la responsabilidad de una ejecución.

2.º Que D. Víctor Bacerque con su apoderado D. Eduardo Gatean hizo dimisión de sus bienes en el Juzgado de Buenavista, Escribanía de Carretero, verificando ántes una sustracción de los principales efectos que en calidad de depósito tenía en su establecimiento.

3.º Que según la carta, folio 70 de los autos ejecutivos, dirigida por la estafeta de Tarbes, en Francia, á 14 de Setiembre, el mismo Bacerque confesaba que los efectos se condujeron á casa de D. Zacarías, donde debía reclamar un reloj.

Y 4.º Que negaba la veracidad y exactitud de los libros de D. Zacarías Moreno, que este había presentado para testimoniar:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron, así Moreno como Ollo, en sus respectivas pretensiones, y recibidos los autos á prueba se practicaron las propuestas por una y otra parte, que se unieron á los autos, y habiéndose alegado de bien probado, se dictó sentencia definitiva en 5 de Noviembre de 1866:

Resultando que admitida en ámbos efectos á D. Zacarías Moreno la apelación que interpuso de la citada sentencia, vinieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con audiencia de ámbas partes y arreglo á derecho:

Visto, habiéndose habilitado para Ministro Ponente el Sr. D. Alberto Santías por estar ocupado en otra Sala de justicia el Sr. D. Andrés de Egaña:

Considerando que la acción de dominio sobre los mármoles objeto de esta tercería no tienen la necesaria justificación en el testimonio presentado con la demanda por D. Zacarías Moreno, ni en la prueba testifical practicada á su instancia, puesto que el valor en que han sido justificados los efectos de mármol embargados es inferior y no guarda proporción al que debieran tener según las condiciones fijadas en los recibos talonarios de la casa de préstamos de D. Zacarías Moreno, si realmente se hubieran dado en prenda ó vendido con el pacto de retro, en cuyo último caso debería estar autorizado el contrato, aun cuando fuese privado, con la firma del vendedor:

Considerando que D. Baldomero Ollo ha probado cumplidamente los hechos que sirven de fundamento á sus excepciones con la prueba testifical que ha practicado; la carta de Bacerque testimoniada al folio 143 de estos autos; el resultado de los testimonios relativos á la causa criminal instruida contra el D. Víctor, de la que se deduce la imposibilidad de su participación en el contrato según lo presenta D. Zacarías Moreno, toda vez que á la fecha en que aparece celebrado se hallaba aquel en la cárcel de Villa y no era posible que concurriera á la casa del D. Zacarías, donde este dice al folio 49 que se celebró; y por último, que en el resultado de los autos de concurso voluntario presentado á nombre de Bacerque, en cuyos estados no figura el demandante Moreno como acreedor, no se hace mérito como debiera de los derechos que el concursado pudiera tener á los mármoles, si realmente los hubiese empeñado ó vendido á retro al D. Zacarías;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á la tercería de dominio deducida por parte de D. Zacarías Moreno Galindo, á quien se condenó con las costas, reservándole no obstante el derecho de que se crea asistido contra los Bacerque, y se alzó la suspensión de los procedimientos de apremio sobre los mármoles embargados, que se llevarán adelante con arreglo á derecho; y mandamos que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Fermín de Muro. —Alberto Santías. —Florencio Rodríguez Valdés.

Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alberto Santías, Ministro Ponente habilitado en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 22 de Octubre de 1867, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. —Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste y rémitir á la GACETA DE MADRID para su inserción, pongo la presente que firmo en Madrid á 9 de Noviembre de 1867. —Antonio de Mesa y Monroy. 2516

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anunciamos ayer, segun *La France*, haberse adherido en principio la Santa Sede á la reunion de la conferencia internacional para arreglar la cuestion romana; hoy podemos indicar, añade el citado periódico, que Italia ha aceptado la invitacion que al efecto le ha sido dirigida. Este doble resultado aumenta extraordinariamente las probabilidades de la próxima reunion de la mencionada Asamblea de las Potencias de Europa, y sabemos, dice *La France*, que la mayor parte de los Gobiernos han manifestado su intencion de tomar parte en las deliberaciones que en breve tendrán efecto.

Segun la *Gaceta de Génova*, se ha expedido orden para desarmar la escuadra permanente de evoluciones, quedando armados únicamente cuatro buques de alto bordo.

Un despacho de Munich, fecha 22, desmiente la noticia de que el Rey de Baviera manifestase el deseo de abdicar, y la de que el Baron de Beust á su paso por aquella capital haya comprometido al Príncipe de Hohenlohe á mostrar su adhesion á la política austro-francesa.

Otro despacho de la misma capital, expedido el 23, refiriéndose á una comunicacion de la *Prensa de la Alemania del Sur* indica que el Gobierno bávaro ha aceptado la invitacion para tomar parte en la conferencia europea, en la inteligencia de que el fin de esta se encamine á obtener resultados pacíficos, y que el Gobierno pontificio, así como el italiano, estarán representados en la reunion.

Un despacho de Nueva-York anuncia haberse verificado la entrega oficial de la América rusa á los Estados- Unidos el día 8 de Octubre en Nueva-Arcángel.

BOLETIN DE TEATROS.

El bien tardío (segunda parte de *El loco de la guardilla*), drama en un acto estrenado anoche en el coliseo de la calle de Jovellanos, obtuvo éxito lisonjero, habiendo sido llamado el autor á la escena al concluir su representacion. El nombre de D. Narciso Serra, á quien pertenece la obra, nos excusa de hacer su elogio: baste decir que los valientes y sentidos versos con que describe los últimos momentos de Cervantes causaron profunda impresion en el numeroso público que ocupaba las localidades, y fueron muy aplaudidos, así como los actores encargados de su interpretacion.

Despues se puso en escena en el mismo teatro, por primera vez, un juguete cómico en un acto, del propio autor, titulado *A la puerta del cuartel*, verdadero cuadro de costumbres populares, cuyos tipos están retratados con singular donaire y naturalidad. Los chistes en que abunda la obra, y su perfecta representacion por parte de las Sras. Hijosa, Tubau y Fernandez, y los Sres. Caltañazor, á quien el público hizo repetir una escena, Mário, Morales y Alisado, contribuyeron á excitar la hilaridad del público, que al final pidió con insistencia la salida del autor á las tablas, no pudiendo verificarlo por no hallarse en el teatro.

Creemos que ámbas obras atraerán gran número de espectadores al teatro de la Zarzuela.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA
en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851, y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

LA ESPAÑOLA, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.—LA Direccion y Junta de gobierno de esta compañía han dispuesto convocar una junta general extraordinaria de accionistas para el día 29 del próximo Diciembre.

El objeto de esta junta es enterarse del proyecto de nuevos estatutos que la Direccion ha redactado en vista de los aprobados en juntas generales de 28 de Marzo y 3 de Abril de 1864 y de las alteraciones mandadas hacer en ellos por Real orden de 20 de Octubre de 1865, y contra la cual interpuso esta Direccion un recurso por la via contencioso-administrativa, que no fué admitido por Real orden inserta en la GACETA de 2 de Abril del presente año.

Como las prevenciones y órdenes del Gobierno en este punto ha procurado la Direccion obedecerlas desde luego, aun cuando no se hubiesen formulado todavía en unos nuevos estatutos, se recomienda la más puntual asistencia, porque segun la citada Real orden de 20 de Octubre, para que sean válidos los acuerdos en la primera junta se necesita que la asistencia sea cuando ménos de la mitad más una de las acciones que componen el capital social.

También se someterá á la deliberacion y acuerdo de la junta todo lo que proceda respecto á pedir aclaraciones ó á cualquier otro extremo importante que se crea conveniente respecto á la referida Real orden de 20 de Octubre de 1865.

En caso de no reunirse suficiente número de acciones en la primera junta, se celebrará la segunda el día 30 del mismo mes, y serán válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número de acciones que concurran.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—El Director, L. M. P.

2520

CASA Y ESTADOS DEL DUQUE DE RIVAS.—TESTAMENTARIA.—Se saca á pública subasta el arrendamiento del quinto ó dehesa de Ventosillas para pasto, labor y aprovechamiento de la bellota de las 11.750 encinas y 315 chaparros que tiene dicho quinto en el término de Belalcázar, provincia de Córdoba.

El remate se verificará el día 8 de Diciembre próximo, en esta corte en la Contaduría de la expresada Casa y Estados, y en la Administracion establecida en Hinojosa del Duque, donde se halla el pliego de condiciones.—Salvador Marin.

2511

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 25.

Murias de Paredes (Leon).—Sr. Alcalde constitucional; inserto su anuncio por tercera vez de vacante de la plaza de Secretario, núm. 2420.

Villarramiel (Palencia).—Sr. Alcalde constitucional; id. id. de vacantes de plazas de Médicos-cirujanos, núm. 2476.

Ubrique.—Sr. Alcalde constitucional; id. id., núm. 2474.

Madrid.—Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso; ídem ídem citando á Petra Campos Jimenez, núm. 1931.

DIA 26.

Benamargosa.—Sr. Alcalde constitucional; inserto su anuncio por tercera vez de vacante de la plaza de Secretario, núm. 2468.

Osuna.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. del concurso de D. Manuel Gonzalez Buron, núm. 2506.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Hospicio; id. id. del patronato de D. Tomás Martinez Nongloa, núm. 2486.

Cádiz.—Tribunal de Comercio; id. id. de crédito procedente del apresamiento de la corbeta *Nueva veloz Mariana*, núm. 2507.

Madrid.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. rectificando el de la obra pia de D. Francisco Egea, núm. 2494.

Madrid.—Sr. Juez de id.; id. id. de la memoria de Diego y Lorenzo Martinez, núm. 2508.

Barbastro.—Sr. Juez de id.; id. id. abintestato de Pedro Franco y Ricarte, núm. 2489.

Barbastro.—Sr. Juez; id. id. testamentaria de Doña Lucía Ricarte y Altemir, núm. 2483.

Arcos de la Frontera.—Sr. Juez; id. id. abintestato de Juana Muñoz Labrador, núm. 2487.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Inclusa; id. id. citando á José Fernandez Sanchez, núm. 1909.

SANTOS DEL DIA.

Santos Facundo y Primitivo, mártires; y Santos Máximo y Vigilio, Obispos.
Cuarenta Horas en el Colegio de niñas de Leganés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRANOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
5 de la m.	712,27	-0,6	-0,8	E. N. E.	Despejado.	
9 de la m.	712,75	1,4	1,7	E. N. E.	Idem niebla.	
12 del día..	711,49	6,1	7,6	E. N. E.	Despejado.	
3 de la t..	710,65	7,8	9,8	S.....	Idem.	
6 de la t..	710,46	4,4	5,5	S.....	Idem.	
9 de la n..	710,63	2,4	3,0	S.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					8°,2	10°,2
Temperatura máxima al sol.....					19°,4	24°,3
Temperatura mínima del día.....					-1°,5	-1°,9
Evaporación en las 24 horas.....					0,6 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,6	0,5	S. E....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	770,1	0,0	O.....	Idem....	Idem.....	»
Coruña.....	767,9	8,0	O.....	Idem....	Idem.....	Bella.
Santiago.....	769,0	2,8	N.....	Calma..	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	768,7	7,4	N. N. E.	Viento	Despejado..	Bella.
Badajoz.....	764,7	2,6	N.....	Brisa..	Idem.....	»
San Fern.° á 8	767,9	10,7	N. E....	Calma..	Casi desp.°	Tranq.
Sevilla.....	769,2	10,4	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	765,8	15,1	E.....	Viento.	Casi cub.°	G. olje.
Granada.....	768,6	5,3	S.....	Calma..	Despejado..	»
Alicante.....	771,0	9,4	N.....	Brisa..	Nubes.....	Tranq.
Murcia.....	770,3	9,4	O. S. O	Calma..	Cubierto..	»
Valencia.....	770,4	9,0	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	770,0	9,5	N. E....	Idem....	Casi cub.°	Tranq.
Zaragoza.....	769,2	1,5	O. N. O.	Idem....	Despejado..	»
Soria.....	770,4	0,3	N. E....	Calma..	Idem.....	»
Burgos.....	771,0	-4,4	N. E....	Idem....	Idem.....	»
Valladolid.....	766,8	-5,6	N. E....	Idem....	Idem.....	»
Salamanca.....	768,4	-0,6	E.....	Idem....	Idem.....	»
Madrid.....	772,8	1,7	E. N. E.	Idem....	Desp.° nieb.°	»
Ciudad-Real..	772,3	1,8	E.....	Idem....	Niebla.....	»
Albacete.....	761,3	3,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	773,3	2,5	S.....	Calma..	Nubes.....	Calma.
Bayona id....	767,0	1,0	E.....	Idem....	Despejado..	Idem.
Cette id.....	772,0	8,0	N. N. O.	»	»	»
Marsella id..	769,8	7,1	N. E....	Brisa..	Nubes....	Bella.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.831 arrobas de trigo.
- 3.345 idem de harina.
- 6.853 idem de carbon.
- 117 vacas, que componen 46.152 libras de peso.
- 465 carneros, que hacen 9.794 libras de id.
- 379 cerdos degollados ayer, que hacen 95.878 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada de 2,700 á 2,950 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 2,207 fanegas.
- Precio medio..... 2,437 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-65, 80 y 85, y 34-90 pequeños á plazo, 34-55, 85 y 90 fin cor. vol.; 35-00, 35-05, 10 y 20 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-00, 33-05, 15, 10 y 30, y 33-25 pequeños.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-00.
Idem id. de segunda id., id., 16-00.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00
Deuda del personal, publicado, 21-35; á plazo, 21-45 fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-00.
Acciones de carreteras generales. 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 86-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 75-50.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., no publicado, 73-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 69-00 y 69-10.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 67-75.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 68-00.
Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., no publicado, 66-50 d.
Acciones del Banco de España, id., 119-25 p.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 d.
Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 112-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 d.
Paris á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par p.	»	Pamplona.....	»	1/4
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1 2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3 8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Noviembre.—Consolidados, 93 á 93 1/8.—Interior español, 36 á 37.—Diferido, 32 3/4 á 33 1/4.

Paris 23 de Noviembre.—Interior español, 32 3/4.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana jueves, *Gli Hugonotti*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos titulado *Las circunstancias*.—*La agenda de Correjero*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El loco de la guardilla*.—*El bien tardío*.—*A la puerta del cuartel*.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LOS BUENOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—14.ª funcion de abono.—Segundo turno.—A beneficio de los pobres de la parroquia de San Sebastian.—*Un sarao y una soirée*.—*Pablo y Virginia*.

TEATRO DE PAUL (antes de verano).—No se ha recibido el anuncio.

Nota. Los palcos y butacas para la funcion que preparan las señoras de la Junta domiciliaria de esta corte en el teatro de Paul se despachan desde el lunes en casa de la Sra. Condesa del Montijo; las demás localidades en la Contaduria de dicho teatro desde el mismo día.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.